

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.386 · 1969

TIERRA DEL FUEGO

3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tierra del Fuego

Ley 18.386

OTORGAMIENTO DE CEDULAS DE IDENTIDAD POR LA POLICIA DE TIERRA DEL FUEGO.

BUENOS AIRES, 1 de octubre de 1969

En uso de las atribuciones conferida por el artículo 5 de Estatuto de la Revolución Argentina, El presidente de la Nación Argentina SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Derógase, en cuanto a expedición de cédulas de identidad se refiere, el inciso e) del artículo 10 y el inciso b) del artículo 29, del decreto 2.019/46, ratificado por la ley 13 030.

ARTÍCULO 2°. Hasta tanto se complete el otorgamiento del documento nacional de identidad , según la ley 17.671, la policía del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, continuará expidiendo la cédula de identidad en los siguientes casos: a) Argentinos menores de dieciocho (18) años de edad, nacidos con anterioridad al 1 de enero de 1968 b) Extranjeros de toda edad, ingresados al país con anterioridad al 1 de enero de 1968.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Imaz.



VEREDICTA LEYES

Tierra del Fuego. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).